

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

SYMAR DEVELOPMENT
CORPORATION

Demandante-Apelado

v.

VOLUNTEERS OF AMERICA,
INC., YABUCOA VOLUNTEERS
OF AMERICA ELDERLY
HOUSING INC., SUNCOM
CONSTRUCTION GROUP, INC.,
T/C/C SUN CONSTRUCTION
GROUP, INC. Y UNITED SURETY
AND INDEMNITY COMPANY

Demandados-Apelado

UNITES SURETY & INDEMNITY
COMPANY

Demandante contra Tercero-
Apelante

v.

RUSKAIN DE LOS ÁNGELES
ACEVEDO, SYLVIA M. ÁLVAREZ
RAMOS Y SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
ENTRE AMBOS

Terceros Demandados

BANCO COOPERATIVO DE
PUERTO RICO

Parte Interventora

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLAN201801126

Civil Núm.
K AC2011-1117

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato,
Cobro de Dinero
y Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

United Surety & Indemnity Company (USIC) compareció mediante el recurso de apelación en el que nos solicitó la revisión de la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 8 de marzo de 2018. En el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la solicitud de desistimiento voluntario con perjuicio, presentada por Symar Development Corporation (Symar), Volunteers of

America, Inc. (VOA) y Yabucoa Volunteers of America Elderly Housing, Inc. (YVOA). Así, se decretó el archivo con perjuicio sólo de las acciones entre las referidas tres partes.

Contamos con los alegatos en oposición respectivamente presentados por Symar, y VOA e YVOA, conjuntamente.

Por los pronunciamientos de Derecho que más adelante hacemos, confirmamos el dictamen apelado.

I.

El origen del presente recurso se remonta a la Demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños, interpuesta el 13 de octubre de 2011, por Symar versus VOA, YVOA, USIC y SunCom Construction Group, Inc. (SunCom). El preámbulo fáctico, según revela el expediente, es el siguiente. YVOA, como subsidiaria de VOA, es dueña del proyecto Yabucoa Elderly Housing Project. Para fines de la construcción del referido proyecto, el 30 de septiembre de 2009, YVOA otorgó un Contrato de Construcción con SunCom,¹ y luego, el 17 de septiembre de 2010, SunCom pactó un Subcontrato con Symar, quien proveería trabajos de concreto y materiales.²

Según requerido por el Contrato de Construcción y el Subcontrato, era necesario que se otorgaran fianzas para garantizar las obligaciones allí pactadas. A esos efectos, USIC otorgó una fianza para SunCom a favor de VOA e YVOA,³ como también otorgó una fianza para Symar a favor de SunCom.⁴

Cabe también mencionar que, Roberto Berroa Peguero, Justo Constanzo Pourie y Fernando Torres, habían sido subcontratados por Symar, por lo cual, el TPI los autorizó a participar como interventores en el caso.⁵

¹ Apéndice del recurso, págs. 282-331.

² Id., págs. 332-361.

³ Id., págs. 362-369.

⁴ Id., págs. 370-375.

⁵ Id., págs. 241A-245.

Transcurrido un tiempo del inicio de los trabajos, y advertidas ciertas deficiencias en la construcción del proyecto, SunCom le imputó a Symar incumplimiento del Subcontrato, mientras que Symar le imputó a SunCom incumplir con un Acuerdo logrado el 14 de julio de 2011, en virtud del cual USIC, Symar y SunCom presuntamente convinieron satisfacer una de las certificaciones expedida para pago⁶

A raíz de lo anterior, el 13 de octubre de 2011, Symar interpuso la Demanda de epígrafe, en la cual, *inter alia* y en lo aquí pertinente, alegó en su Tercera Causa de Acción sobre Cobro por incumplimiento de SunCom, *que USIC respondía como fiadora de SunCom*. En su Quinta Causa de Acción sobre Daños Contractuales, Symar alegó *que USIC le respondía por incumplir tanto el contrato de fianza como el Acuerdo de 14 de julio de 2011*. En la Sexta Causa de Acción sobre Daños Extracontractuales, Symar reclamó *que USIC le causó daños al no cumplir adecuadamente como fiadora de SunCom*.⁷

Además de lo reseñado, en la Demanda de epígrafe, Symar esencialmente reclamó que SunCom y USIC habían incumplido sus obligaciones contractuales, generado daños tanto contractuales como extracontractuales, ello en virtud del Subcontrato de SunCom con Symar, y el Contrato de Fianza de USIC garantizando la obligación de Symar, a favor de SunCom. Asimismo, al amparo del Artículo 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130, Symar, como subcontratista, le reclamó a VOA e YVOA, como dueñas del proyecto, el pago presuntamente adeudado por SunCom.

Entre otros numerosos trámites procesales, y en lo aquí pertinente, el 5 de marzo de 2018, Symar, VOA e YVOA, presentaron su *Moción Conjunta de Desistimiento Voluntario con Perjuicio*, en la cual, informaron que habían logrado un *Acuerdo Confidencial de Transacción y Relevó General*, en virtud del cual, disponían de todas las controversias del

⁶ Id., págs. 15-17, Certificación 7 firmada por Symar.

⁷ Id., págs. 13-22.

caso, entre Symar, VOA e YVOA. Así, solicitaron la desestimación con perjuicio de la demanda, respecto a las referidas partes, y de la reconvencción presentada por YVOA contra Symar.⁸ La *Moción Conjunta* fue firmada por las representaciones legales de Symar y VOA e YVOA.

Seguidamente, el 8 de marzo de 2018, notificada el 12 de marzo, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, en la cual, acogió la *Moción Conjunta* de Symar, VOA e YVOA, y decretó el archivo con perjuicio de las acciones instadas *entre las referidas partes*, al amparo de la Regla 39.1 (a) (1) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.⁹

Oportunamente,¹⁰ USIC compareció ante nos, mediante el recurso de apelación que nos ocupa, y le imputó al TPI la comisión de los siguientes tres errores:

... dictar Sentencia Parcial el 8 de marzo de 2018, sobre la moción conjunta de desistimiento voluntario con perjuicio presentada por VOA, YVOA y Symar el 5 de marzo de 2018, sin conceder el término de veinte (20) días requerido en la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, para que las otras partes pudieran expresarse sobre dicha moción.

... dictar Sentencia Parcial archivando con perjuicio las acciones instadas entre VOA, YVOA y Symar a base de una moción conjunta de desistimiento voluntario con perjuicio que no cumple con los requisitos de la Regla 39.1 (a) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, ya que no contiene una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que han comparecido en el pleito.

... dictar Sentencia Parcial a base de un acuerdo confidencial de transacción y relevo general entre VOA, YVOA y Symar sin antes revisar el contenido de dicha transacción y determinar su efecto sobre las otras reclamaciones en el pleito.

Entre otros trámites, el 7 de noviembre de 2018, VOA e YVOA presentaron conjuntamente su alegato en oposición; mientras que Symar hizo lo propio, el 13 de noviembre de 2018.

⁸ Id., págs. 4-5.

⁹ Id., págs. 1-3.

¹⁰ Banco Cooperativo de Puerto Rico (BanCoop), quien previamente había sido autorizado por el TPI para intervenir en el pleito, solicitó reconsideración de la *Sentencia Parcial*. Sin embargo, pendiente de adjudicarse su solicitud de reconsideración, BanCoop desistió de su demanda de intervención, lo que, a su vez, implicó el desistimiento de su solicitud de reconsideración. El TPI dictó otra *Sentencia Parcial* acogiendo la solicitud de desistimiento de BanCoop, lo que también implicó la disposición final de su solicitud de reconsideración. Dentro de los 30 días siguientes, USIC presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Véase, *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por USIC el 22 de octubre de 2018, y Apéndice del recurso, págs. 6-10, 110-205B y 640-647.

Así perfeccionado el recurso de apelación que nos ocupa, procedemos a exponer el marco jurídico pertinente.

II.

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.4, establece lo siguiente, sobre el formato de las alegaciones y mociones:

La petición para que se expida una orden se hará mediante una moción, la cual, a menos que se haga durante una vista o un juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa y exponiendo el remedio o la orden que se interesa. Deberá, además, estar acompañada de cualquier documento o *affidavit* que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o *affidavit* necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho término de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida.

Toda moción se considerará sometida para resolución sin la celebración de vista a menos que el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de una parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(Subrayado nuestro).

Como norma general, los términos provistos por las Reglas de Procedimiento Civil, así como, su concesión, denegación o modificación, descansan en la sana discreción del Tribunal, ello con el fin de garantizar la solución justa, rápida y económica de las controversias. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

En ese orden, los jueces de primera instancia gozan de gran flexibilidad y discreción para lidiar con los problemas que conlleva el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales y el administrar un eficiente sistema de justicia. *Pueblo v. Vega Alvarado*, 121 DPR 282 (1988). Ello presupone que tengan autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados de la manera y forma que su buen juicio, discernimiento y su sana discreción les indique, facultad con la cual no intervendremos excepto cuando sea absolutamente necesario con el propósito de evitar

una flagrante injusticia. Id. Gozan, también, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996). Consecuentemente, se sostendrá su actuación si se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria o caprichosamente, o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida.

De otra parte, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, regula lo pertinente a las distintas formas de desistimiento de una acción judicial. A estos efectos la Regla 39.1, *supra*, dispone como sigue:

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) Mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito. A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

(Subrayado nuestro).

Según se desprende de la antes citada regla existe una clara distinción en las formas en que se puede desistir de un pleito, según el momento en que se presenta la solicitud y lo acaecido en el procedimiento hasta ese momento. El inciso (a) (1) de la Regla 39.1, supra, establece los parámetros para el desistimiento voluntario del demandante mediante la mera presentación del aviso de desistimiento. El derecho de este resulta tan absoluto que no es necesaria la presentación de una moción, sino que bastará con la presentación de un aviso por escrito para hacer efectiva su intención de desistir de su causa de acción. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo III, 2011, pág. 1139. No obstante, bajo dicho inciso se requiere que se presente el aviso antes de la presentación de la contestación a la demanda por parte del demandado o previo a la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. Entiéndase que, este inciso limita el derecho absoluto del demandante a etapas tempranas del procedimiento, si es que al momento de anunciar su intención de desistir no ha comparecido la parte contraria mediante una contestación a la demanda o la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. Id.

Ahora bien, en el inciso (a) (2) de la precitada Regla se indican los requisitos para un desistimiento por estipulación de todas las partes en el pleito. Esto tiene lugar cuando ya han comparecido las partes demandadas y el demandante decide desistir de su acción. Bajo este inciso (a) (2), el demandante podrá desistir de su pleito, pero tal derecho pierde su carácter absoluto, ya que podrá hacerlo bajo las condiciones que acuerde con las demás partes que han comparecido al pleito.

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, supra, dispone lo referente al desistimiento con autorización del tribunal. Según se desprende del lenguaje de la citada Regla 39.1 (b), el derecho del demandante al desistimiento bajo dicho inciso tampoco es absoluto, pues

se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial bajo los términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1147; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997). Este es el mecanismo a utilizarse en aquellos casos donde la parte demandada contestó la demanda, o presentó solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes en el pleito.

En *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453 (2012), nuestro Tribunal Supremo, en ocasión de resolver una controversia relativa a la aplicación de la doctrina de dos desistimientos, tuvo la oportunidad de delinear los contornos de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Al así hacerlo, distinguió entre el desistimiento por parte del demandante y aquel que es decretado por el tribunal. Así, el desistimiento por parte del demandante es absoluto bajo el inciso (a) (1) y condicionado a una estipulación de las partes bajo el inciso (a) (2). El inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, se activa en ocasión de que no estén presentes las situaciones previstas por los incisos (a) (1) y (a) (2); esto es, cuando las partes demandadas han contestado la demanda o han presentado una moción de sentencia sumaria o cuando no ha sido posible que las partes hayan logrado suscribir una estipulación de desistimiento por escrito. Al amparo de este inciso (b), corresponde a la parte demandante presentar su moción en solicitud del desistimiento, la cual deberá notificar a todas las demás partes en el pleito. Recaerá entonces en la sana discreción del tribunal, una vez examinadas las posiciones de todas las partes, decretar el desistimiento bajo aquellos términos y condiciones que estime pertinentes. De esta forma, el tribunal goza de discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio e incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Id.*

Por último, es preciso señalar que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que se emitan sentencias parciales que dispongan de reclamaciones o partes múltiples en un pleito, ello, de la siguiente manera:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

(Subrayado nuestro).

III.

Ante nos, la contención principal de USIC es que el TPI incidió al dictar la *Sentencia Parcial* decretando la desestimación por desistimiento de las causas de acción entre Symar y VOA e YVOA. Alega que no es válido el aviso de desistimiento porque en el mismo no comparecieron a firmar todas las partes del pleito. Añade que en vista de que el foro primario no esperó los 20 días que provee la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, para que USIC se pudiera expresar respecto a la solicitud de desistimiento, se violó su derecho al debido proceso de ley. Por último, USIC teoriza que el TPI no examinó el aviso de desistimiento para determinar su efecto respecto al resto de las acciones pendientes. No le asiste la razón.

Según consignamos anteriormente, una parte demandante tiene derecho, virtualmente absoluto, a desistir de su causa de acción. Las limitaciones al referido poder, son de tiempo y estado procesal del pleito. Entiéndase que, si la parte demandada no ha presentado su contestación a demanda o una solicitud de sentencia sumaria, la parte demandante

podrá desistir de su demanda sin limitación alguna (Regla 39.1 (a) (1)). Distinto ocurre si el caso está más adelantado y ya cuenta con alegaciones responsivas, como ocurre en el caso que nos ocupa. Entonces, el desistimiento voluntario podrá ser por estipulación de las partes concernientes (Regla 39.1 (a) (2)), o en su defecto, con los términos y condiciones que el foro judicial apruebe (Regla 39.1 (b)).

Es de notar que cuando la Regla 39.1 (a) (2), *supra*, indica que un aviso de desistimiento por estipulación ha de contar con las firmas de *todas las partes*, no significa todas las partes del pleito, sino más bien, todas las partes concernientes, esto es, aquéllas cuyas causas se pretenden desistir.

En torno al plazo provisto por la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, ciertamente, las partes de pleito pueden comparecer a oponerse a una moción dentro de los 20 días provistos por la Regla, o en un plazo menor o mayor, según estime procedente el foro judicial. No obstante, ello no impide que, en aras de agilizar, economizar e impartir justicia, los Tribunales modifiquen el referido plazo. Más aún, téngase presente que las partes en desacuerdo con los dictámenes judiciales tienen derecho a solicitar reconsideración o solicitar revisión judicial, ello además de otros remedios que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.

En el caso que nos ocupa, el aviso de desistimiento fue acordado por Symar y VOA e YVOA, porque el convenio entre esas tres partes fue desistir de las acciones pendientes entre ellas, esto es, el reclamo sobre cobro de dinero, contrario a la causa incoada contra USIC, sobre daños y perjuicios. Las partes formalizaron su convenio y sus representantes legales suscribieron lo acordado mediante un documento de estipulación. No es correcto el señalamiento de USIC acerca de la carencia de firmas. Además, es improcedente la interpretación que USIC propone de la Regla 39.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, en torno a que la estipulación de desistimiento requería las firmas de todas las partes del pleito.

Consecuentemente, y en vista de que los reclamos de Symar versus USIC, y el resto de las reclamaciones no desistidas, continúan su curso, no era necesario el consentimiento ni la firma de USIC ni alguna otra parte.

El acuerdo entre Symar, VOA e YVOA, según surge de la Moción Conjunta de estas partes, no incluyó las acciones en contra de USIC. Por todo lo cual, no le asiste la razón a USIC en que el TPI aprobó el desistimiento sin considerar los efectos respecto al resto de las acciones. A su vez, carece de fundamentos la alegación de USIC acerca de que desconoce el contenido del acuerdo transaccional confidencial entre Symar, VOA e YVOA, y que ello implica que USIC podría verse en riesgo de tener que pagar algunas certificaciones que pudieran haber sido pagadas por YVOA. En efecto, en su alegato en oposición, VOA e YVOA indican que de interesarlo USIC, puede pedirles a las partes que desistieron que le muestren el acuerdo transaccional, ello aun cuando USIC no se los ha solicitado.

Carece también de mérito el planteamiento de USIC que atribuye error al TPI por no concederle el plazo de 20 días para que se expresara, por infringir su derecho al debido proceso de ley. Lo cierto es que BanCoop, quien no es parte del acuerdo confidencial, había presentado una moción de reconsideración que interrumpió el plazo apelativo y permitió que todas las partes se expresaran. No puede prosperar el reclamo de USIC que aduce que se imposibilitó injustificadamente su derecho a expresarse sobre el aviso de desistimiento en discusión, cuando precisamente a través de este recurso ha estado planteando su posición respecto al mismo.

Incluso, USIC presentó una moción de relevo de sentencia por nulidad,¹¹ la cual, está pendiente de discutirse en una vista

¹¹ Apéndice del recurso, págs. 620-633.

argumentativa que, según surge del expediente, está pautada para el 3 de diciembre de 2018.

En fin, no era obligatorio conceder el término de 20 días de la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, para que USIC se expresara sobre un desistimiento parcial que no tenía que ver con las causas de acción que directamente le afectan. El que el TPI dispusiera el archivo por desistimiento antes del referido plazo, tampoco infringió sus derechos.

Tampoco existía un deber jurídico que obligara al TPI a revisar el acuerdo confidencial de desistimiento antes de impartirle su aprobación. Los errores señalados no se cometieron.

IV.

Por los precedentes fundamentos de Derecho, confirmamos la *Sentencia Parcial* aquí apelada, aunque **modificamos el inciso a base del cual correspondía autorizar el desistimiento**, pues el archivo con perjuicio por desistimiento de la causa de acción entre Symar, VOA e YVOA, **es procedente al amparo de la Regla 39.1 (a) (2) de Procedimiento Civil**, y no a tenor con la Regla 39.1 (a) (1).

Notifíquese inmediatamente a todas las partes a través de sus representantes legales, a la Secretaria Regional del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y a la Hon. Rosa N. Russe García.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones